

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 783

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. **Consecutivos 017 y 018.** Frente al anexo *-certificado de discapacidad-* proporcionado por la Personería de Jamundí, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos para el informe de valoración de apoyos establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, lo cual consigna como mínimo lo que enseguida se ilustra:

"(...) ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: (...)

(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)"

ii. **Teniendo** en cuenta lo anterior, se hace necesario REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ junto con GIOVANNI PASTES ROSALES *-demandante-*, aporten en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, el informe de valoración de apoyos del titular del acto, conforme lo consignado en la parte motiva de la providencia.

Igualmente, se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes privados *- Decreto 487 de 2022-* como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario *-correo electrónico ivanos665@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-*, siempre

y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera concomitante con la expedición de esta providencia, remitir el oficio dirigido a la Personería de Jamundí -Dr. JORGE IVAN MEJIA GUTIERREZ- o quien haga sus veces personeria@jamundi.gov.co y con copia a la dirección electrónica yoquicu229@yahoo.es

iii. Una vez se cuente con la valoración de apoyos, ingresar nuevamente el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82873c5fa2a5a0f63c9fe4d59d9ecf9261109b385e0aaf3738ffb211c9e63f**

Documento generado en 19/04/2024 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>